



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 23653
Condenado JACQUELINE GALVIS PATIÑO
C.C # 52277829

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 718-2022 del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE SALIDA HASTA DE 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

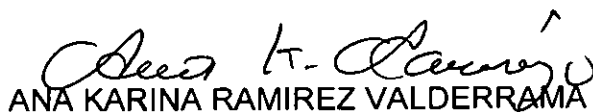
Ubicación 23653
Condenado JACQUELINE GALVIS PATIÑO
C.C # 52277829

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas para la sentenciada Jacqueline Galvis Pacheco, atendiendo la propuesta documentada allegada por el reclusorio.

Actuación

El 1 de marzo de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2019.

La condenada viene privada de la libertad desde el 5 de noviembre de 2019.

Cuenta 2 meses y 13 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 jun-22		24

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto

Jacqueline Galvis

TD 77505

NU 1071004





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Como los hechos motivo de la condena sucedieron el 5 de noviembre de 2019, debe de entrada examinarse si la sentenciada Galvis Patiño se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa por la clase de delitos o a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos.

Para el efecto, se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ya vigente para dicha época de los hechos motivo de la condena:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado nuestro).

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto Interlocutorio Nº 718-2022

Decisión: Aprueba beneficio administrativo

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

Acorde con lo expuesto, si bien Galvis Patiño, según el informe de policía nacional allegado al proceso con la documentación carcelaria, no registra otra condena penal distinta a la que este despacho vigila, lo cierto es que uno de los delitos por los que figura condenada, esto es, hurto calificado agravado, se encuentra entre los excluidos del beneficio administrativo pretendido, por lo que en tal sentido se tiene que no cumple con tal requisito general de procedencia para dicho beneficio administrativo, ante lo que huelga el estudio de los requisitos específicos que reseña el reclusorio en la propuesta que allega, de manera que se deberá declarar improcedente el permiso de salida hasta de 72 horas por prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas para la la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, actualmente reclusa en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para lo de su conocimiento, atendiendo la propuesta que allega, y a fin de que repose en la hoja vida de la interna y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2022
La anterior providencia
HBR Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI 718-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 18:07

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 3:19 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 718-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 718-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá Distrito Capital, octubre 4 de 2022

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DR. RAFAEL LEONIDAS OSPINA PUCHE
CARRERA 11 No. 9-24 PISO 8 EDIFICIO KAYSER
CORREO ELECTRÓNICO
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO : 2021-00799
CONDENADA : JACQUELINE GALVIS PATIÑO**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación de la condenada Señora **JACQUELINE GALVIS PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.277.829 expedida en Bogotá, actualmente detenida en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad; con mi acostumbrado respeto manifiesto al Despacho a su muy digno que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de la calenda siete (7) de septiembre de 2022, por medio del cual declara improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, recursos que sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD

No comparto la decisión adoptada por esa Judicatura, como quiera que frente a su negativa se está soslayando derechos y garantías constitucionales y legales del condenado, haciendo más gravosa su situación.

Advierte la Judicatura que no es procedente acceder al beneficio de las 72 horas por expresa prohibición legal, y para fincar su postura transcribe el artículo 68A del Código Penal.

Yerro jurídico de interpretación comete el Operador Judicial, toda vez que al hacer referencia a la norma artículo 68A del Código Penal, esta vulnerado derechos y garantías constitucionales y legales, como lo es el derecho a la igualdad y favorabilidad, advirtiéndole que en Colombia no existen condenas perpetuas para que una persona tenga que purgar su condena sin que le sea concedido beneficio alguno, per-se, situación que no se compadece con la condenada, como quiera que los beneficios administrativos hacen parte de la resocialización en el establecimiento Penitenciario y Carcelario

Es por ello que solicito aplicar las reglas de la Sana Critica integradas por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Estas motivaciones comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica judicial o libre convicción, ello significa, que los señores Jueces y Magistrados en el momento de fallar, deben aplicar este método, que consiste en fundar la sentencia no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una manera razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y no apartarse de ellas, con certeza y por consiguiente aplicar reitero la sana crítica judicial que no es lo mismo que la íntima convicción, lo que para el caso específico no se tuvo en cuenta con total desconociendo del derecho a la defensa y al debido proceso.

“Así pues, a pesar de la libertad de configuración que le compete para ello, el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez

natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001).

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta".

Frente a que el delito está excluido del beneficio deprecado; se advierte al operador judicial que se debe valor la prueba en conjunto y no de manera separada como en efecto lo hizo, con el fin de garantizar derechos y garantías constitucionales y legales, las que para el caso específico no se tuvo en cuenta al momento de decidir el pedimento, situación que atenta contra el derecho a la igualdad de esta ciudadana.

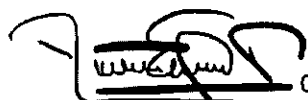
PRETENSIONES

Por lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto, ruego a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes el auto materia de inconformidad y en su efecto autorizar a mi poderdante Señora **JACQUELINE GALVIS PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.277.829 expedida en Bogotá, el beneficio administrativo de las 72 horas; contario sensu, conceder el recurso de apelación ante el competente para lo de su cargo.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com



04/10/2022

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.